

Expediente: **053180339928 131-1099-2021**  
Radicado: **RE-01356-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/04/2022** Hora: **11:01:33** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ- 131-1099 del 03 de agosto de 2021, se denunció ante esta Corporación que "...el señor *Benedicto de Jesús Ruíz* está tomando agua de la reserva natural dañando el ecosistema donde hizo un acueducto con mangueras y desvió nacimiento de agua para beneficio de predio..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 06 de agosto de 2021, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-04959 del 20 de agosto de 2021, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

- "...El día 06 de agosto de 2021, se realizó visita de atención de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1099-2021 PQRSD-2021-883 del 03 de agosto de 2021, en la cual el interesado anónimo manifiesta que: el señor *Benedicto de Jesús Ruíz* está tomando agua de la reserva natural dañando el ecosistema donde hizo un acueducto con mangueras y desvió nacimiento de agua para beneficio de su predio. En el recorrido se observó lo siguiente:

- *En las indicaciones suministradas en el formato de queja, el interesado anónimo aduce que las actividades intervenciones sobre la fuente hídrica dentro de la reserva natural tienen ocurrencia antes de llegar a la finca No. 19 de la vereda Canoas del Municipio de Guarne.*
- *En el recorrido realizado por la zona, no se logra identificar el predio donde presuntamente se realiza la intervención de la fuente hídrica. No se evidencian en los alrededores mangueras o intervenciones sobre alguna fuente hídrica, además, se observó que las fincas se encontraban numeradas hasta la cinco (5), por lo que no fue posible identificar el punto de referencia.*
- *Se logró establecer comunicación con personas que se encontraban en los alrededores, quienes manifestaron desconocer que en el sector se estuviesen realizando las actividades denunciadas en la queja ambiental con radicado No. SCQ-13-1099-2021...*

Y concluye, además:

- *“...En el recorrido realizado por la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, no se logra identificar el predio donde presuntamente se desarrolla la actividad de intervención a fuente hídrica dentro de la reserva denunciada en la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-13-1099-2021. No se cuenta con datos adicionales para la obtención de nueva información...”*

Que mediante radicado CS-07510 del 26 de agosto de 2021, esta Corporación le solicitó información al señor Orlando Vásquez referente a la ubicación del predio donde se estaba desarrollando presuntamente la infracción ambiental descrita bajo la queja SCQ-131-1099-2021.

Que a través de escrito CE-15195 del 2 de septiembre de 2021 la señora Claudia Patricia Quintero Zuluaga, anexa información complementaria a la queja SCQ-131-1099-2021 referente a las coordenadas específicas del punto donde presuntamente se presentan los hechos 6.225114.-75.447716, así mismo, aporta video donde el Inspector de Policía del municipio de Guarne le informa que la actividad de desviación del cauce se encuentra prohibida.

Que con la información suministrada mediante radicado CE-15195-2021, se realiza visita técnica el día 29 de septiembre de 2021, al lugar de los presuntos hechos, generando el informe técnico IT-06275 del 12 de octubre de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

- *“...En el punto referenciado, se evidencia que al lado de la vía de acceso existe una fuente hídrica que discurre entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294, donde se observa que se han efectuado intervenciones asociadas al cambio del cauce natural de la misma mediante el taponamiento en tierra del canal natural, causando que el flujo de agua tome una dirección diferente a la natural en un tramo de aproximadamente 40 metros.*
- *De igual forma, se observan rastros a lo largo del cauce del pisoteo de ganado y presencia de heces fecales típicas de ganadería bovina. Adicionalmente, dentro del cauce de la fuente se observa que fue dispuesto el material resultante del retiro de*

un cerco (alambre de púas y madera), resaltándose que, conforme a lo evidenciado en campo, este material proviene del predio identificado con FMI 020-11294.

(...)

Mediante el uso de la herramienta Google Earth, se esquematiza la ubicación de ambos predios por donde discurre la fuente hídrica en sus linderos, y se señala la zona de intervención evidenciada en campo.

Al preguntarle a uno de los vecinos del predio que transitaba por la vía sobre la situación evidenciada sobre la fuente hídrica, este manifiesta que la fuente se denominada La Leonera y que las obras sobre el canal natural fueron realizadas por el señor Benedicto de Jesús Ruiz, quien también es responsable de retirar el cerco para que el ganado tuviese facilidad de acceso a la fuente hídrica en mención.

- Realizando una revisión de la información consignada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de los predios contiguos al cauce de la fuente hídrica intervenida, se evidencia que los propietarios son los siguientes:

Pk Predio	FMI del predio	Nombre	Identificación
3182001000000800204	020-33710	ORLANDO VASQUEZ ABRIL	79381571
3182001000000800078	020-11294	BENEDICTO DE JESUS RUIZ NARANJO	70754013
		LILIA MARGARITA HOYOS LARA	43793622

Revisando la base de datos Corporativa, se evidencia que el señor BENEDICTO DE JESUS RUIZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, se encuentra Registrado como usuario del recurso hídrico mediante el informe técnico con radicado No. IT-04840-2021 del 13 de agosto del 2021, bajo las siguientes características:

“Se informa al señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020 REGISTRANDO un caudal total de 0.025L/s distribuidos así: 0.014L/s para uso doméstico, 0.001L/s para uso pecuario, 0.010L/s para riego, en beneficio del predio identificado con FMI 020-11294 ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne”.

Conforme a esto, en campo se logró evidenciar que sobre la fuente se encuentran colocadas dos tuberías, una de ¾ de pulgada y otra de una pulgada aproximadamente, sin embargo, no se logró evidenciar obras de captación y control de caudal”

Y se concluyó lo siguiente:

- “En visita técnica realizada el pasado 29 de septiembre de 2021, se evidencia que se ha realizado una intervención de la fuente hídrica denominada La Leonera, la cual

consiste en el cambio de su cauce natural por el taponamiento del canal, situación que ha generado que el flujo de agua tome una dirección diferente a la natural; aunado a esto, se evidencia la intervención de su lecho natural mediante el pisoteo del ganado y heces fecales.

De igual forma, se observa que sobre el cauce natural se ha depositado material residual resultante del retiro de un cerco (estacas y alambre de púas) que se encontraba en el lindero del predio identificado con FMI 020-11294.

- Conforme a lo evidenciado en campo, se están ejecutando actividades que distan a cero metros de la fuente hídrica La Leonera, que discurre entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica a ambos lados del cauce natural deberá ser de mínimo 10 metros (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan están dentro de la ronda hídrica de la fuente La Leonera identificada en campo.
- A pesar de que, el señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, se encuentra REGISTRADO como usuario del recurso hídrico, en campo no se evidenció la implementación de obras de captación y control de caudal".

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-07174 del 23 de octubre de 2021, comunicada el día 2 de noviembre de 2021, se impuso una medida preventiva de Suspensión Inmediata de la intervención, sin autorización, de la fuente hídrica denominada La Leonera, localizada entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas 6°13'30.80"N, 75°26'51.30"O a 2259.6 m.s.n.m. Dicha medida se le impuso al señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013.

Que en la referida Resolución se le requirió al señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ para que realizara las siguientes acciones:

- "Debe retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de la fuente hídrica La Leonera a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Deberá Implementar acciones encaminadas a evitar que el ganado bovino que tiene en su predio acceda a la fuente hídrica e intervenga las condiciones naturales de su cauce mediante el pisoteo. o la calidad del recurso hídrico por la deposición de heces fecales.
- Respetar los retiros a la ronda hídrica de las fuentes hídricas que discurren por el lindero del predio identificado con FMI 020-11294, en una margen de 10 metros a

lado y lado de su cauce natural. conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.

- Realizar una adecuada disposición de los residuos provenientes de los estacones y alambres de púa utilizados para el cerco instalado en el predio.
- No se deben realizar quemas de los residuos producto de los estacones”.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0045 del 13 de enero de 2022, se denunció ante Cornare que en la vereda Canoas del municipio de Guarne “...se puede observar que han removido una tierra y han hecho el corte de unas guaduas y pasto, y los han tirado encima de una parte del cauce de la quebrada pequeña que pasa por dicho lugar. con estos actos, al parecer, buscan abrir una servidumbre de paso peatonal...”

Que personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 21 de enero de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-00579 del 1 de febrero de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “En visita técnica realizada el pasado 21 de enero de 2022, se evidencia que se ha realizado una nueva intervención de la fuente hídrica denominada La Leonera o Quebrada Canoas (según el SIG Corporativo), la cual consiste en la apertura de una brecha al lado del cauce natural de la misma, situación que puede generar cambios en la dinámica natural de la fuente, influenciando en la generación de fenómenos de inundación, socavación y sedimentación de la misma.
- Se evidencia que el señor BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, no ha dado cumplimiento con las recomendaciones establecidas en el informe técnico con radicado No. IT-06275-2021 del 12 de octubre de 2021, en su lugar, ha continuado con las intervenciones a la fuente hídrica sin contar con los permisos ambientales correspondientes.
- En revisión de la base de datos Corporativa, se evidencia que la queja con radicado No. SCQ-131-0045-2022 del 13 de enero de 2022, se encuentra relacionada a la queja con radicado No. SCQ-131-1099-2021 del 03 de agosto de 2021”.

Que mediante oficio radicado CI-00211 del 7 de febrero de 2022, se incorporara la queja SCQ-131-0045-2022 al expediente SCQ-131-1099-2021, teniendo en cuenta que, el asunto que ya se encontraba en conocimiento de esta Corporación.

Que mediante escrito radicados CE-02345 del 10 de febrero de 2022, se registra correo electrónico allegado con destino al expediente SCQ-131-1099-2021, por medio de el cual se anexa video y se solicita se anexe como complemento a la queja.

Que a través del Escrito N° CE-02354 del 10 de febrero de 2022 el señor Benedicto Ruiz manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación para lo cual adjunta un CD con ocho (08) fotografías como prueba del presunto mantenimiento realizado.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 25 de febrero de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-01787 del 18 de marzo de 2022, en el que observó:

*“...En la visita se realizó un recorrido a lo largo de la fuente hídrica La Leonera como inspección ocular a las condiciones de la misma, y específicamente, al punto con coordenadas 6°13'30.80"N, 75°26'51.30"O a 2259.6 m.s.n.m., en donde se habían realizado intervenciones al cauce natural de la fuente hídrica con la canalización del mismo y cambio en la dirección del flujo. En la nueva visita, se evidencia que el señor Benedicto de Jesús Ruíz, ha realizado nuevas intervenciones sobre el cauce, asociadas a la profundización del canal por donde actualmente se conduce el flujo en un tramo de 40.2 metros; evidenciada la situación, el señor Benedicto Ruiz aduce que se encontraba haciendo mantenimiento para mejorar el flujo natural del agua, por lo que se procedió a explicarle que conforme a lo establecido en el acto administrativo que le impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, debe abstenerse de continuar realizando intervención sobre el cauce natural de la fuente hídrica.*

*De igual forma, se le explica al señor Ruiz, que el canal realizado con un ancho inferior a para la conducción del flujo ( el cual se evidencia que se ha realizado en un costado del cauce próxima a la vía – ver figuras 1-4), no corresponde a la totalidad del cauce natural de la fuente, el cual, originalmente posee un ancho que oscila entre los cuatro (4) y cinco (5) metros, por lo que las actividades ejecutadas en esta área y en las zonas de retiros (10 metros ambos lados del cauce natural) se considera una intervención de zonas de protección ambiental.*

*Por otro lado, se evidencia que el señor Benedicto Ruíz, no se encuentra realizando una derivación constante agua a pesar de que se encuentra registrado como usuario del Recurso Hídrico mediante informe técnico con radicado No. IT-04840-21 del 13 de agosto de 2021, contenido en el expediente 05318-RURH-70754013; así las cosas, se evidencia que no posee obra para la captación, ni sistemas de almacenamiento; en su lugar, se observa la colocación de una manguera de la cual deriva de forma intermitente, justificando que solo hace el aprovechamiento cuando lo requiere. De igual forma, se observa que no ha implementado medidas para evitar que el ganado bovino ingrese al cauce natural de la fuente hídrica, por lo que es probable que este continúe llegando hasta al cauce natural de la fuente generando alteraciones en la sección hidráulica del mismo a causa del pisoteo, o contaminación por las heces fecales...”*

Y concluye, además

- *“En visita técnica realizada el pasado 21 de enero de 2022, se evidencia que se ha realizado una nueva intervención de la fuente hídrica denominada La Leonera o Quebrada Canoas (según el SIG Corporativo), la cual consiste en la profundización de un canal artificial en un lado del cauce natural de la fuente por donde actualmente se encauza el flujo de agua, situación que puede generar cambios en la dinámica natural de la fuente, influenciando en la generación de fenómenos de inundación, socavación y sedimentación de la misma.*
- *Se evidencia que el señor BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, no ha dado cumplimiento con las recomendaciones establecidas en la Resolución con radicado No. RE-07174-2021*

*del 23 de octubre de 2021, en su lugar, ha continuado con las intervenciones a la fuente hídrica sin contar con los permisos ambientales correspondientes”.*

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 30 de marzo de 2022, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

Que mediante Escrito N° CE-05003 del 25 de marzo de 2022, el interesado allega complemento fotográfico a la Queja SCQ-131-1099-2021, en el cual allega un registro fotográfico y un video.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015** dispone que: *“...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sj/](http://www.cornare.gov.co/sj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

(...)

**c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;**

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-00579 del 1 de enero de 2022 y IT-01787 del 18 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención sin autorización de la fuente hídrica denominada La Leonera o Quebrada Canoas (según el SIG Corporativo) y su ronda de protección, la cual consiste en la profundización de un canal artificial en un lado del cauce natural de la fuente por donde actualmente se encauza el flujo de agua en un tramo de 40.2 mts, en las coordenadas 6°13'30.80"N, 75°26'51.30"O a 2259.6 m.s.n.m., lo anterior en el predio identificado con FMI 020-11294 ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, hechos que fueron evidenciados los días 21 de enero y 25 de febrero de 2022, por personal técnico adscrito a la Corporación.

Lo anterior justificado en que la situación evidenciada en campo, descrita en renglones precedentes, puede generar cambios en la dinámica natural de la fuente, influenciando en la generación de fenómenos de inundación, socavación y sedimentación de la misma.

La anterior medida que se le impone al señor al señor BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

## **b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

### **b.1. Hechos por los cuales se investiga.**

Se investiga el hecho consistente en la intervención, sin autorización, de la fuente hídrica denominada La Leonera y su ronda de protección, localizada entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, consistente en el cambio de su cauce natural en un tramo de aproximadamente cuarenta (40) metros, debido al taponamiento con tierra del canal natural, situación evidenciada el día 29 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-06275 del 12 de octubre de 2021.

### **b. 2. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013.

## **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1099 del 03 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT- 04959 del 20 de agosto de 2021.
- Escrito N° CE-15195 del 02 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento IT- 06275 del 12 de octubre de 2021.
- Queja con radicado SCQ-131-0045 del 13 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00579 del 1 de enero de 2022.
- Oficio radicado CI-00211 del 7 de febrero de 2022.

- Escritos radicados CE-02345 del 10 de febrero de 2022.
- Escrito N° CE-02354 del 10 de febrero de 2022.
- Informe técnico IT-01787 del 18 de marzo de 2022.
- Escrito N° CE-05003 del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención sin autorización de la fuente hídrica denominada La Leonera o Quebrada Canoas (según el SIG Corporativo), y su ronda de protección, la cual consiste en la profundización de un canal artificial en un lado del cauce natural de la fuente por donde actualmente se encauza el flujo de agua en un tramo de 40.2 mts, en las coordenadas 6°13'30.80"N, 75°26'51.30"O a 2259.6 m.s.n.m, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, pues en visitas realizadas los días 21 de enero y 25 de febrero de 2022, se identificaron nuevas intervenciones sobre el cauce, asociadas a la fuente. La medida que se le impone al señor **BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios con FMI 020-33710 y 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ** para que de manera inmediata proceda a:

- Abstenerse de continuar realizando intervenciones en la ronda hídrica o cauce natural de la Fuente La Leonera o Quebrada Canoas sin los permisos ambientales correspondientes emitidos por la Corporación.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el ganado bovino que tiene en su predio acceda a la fuente hídrica e intervenga las condiciones naturales de su cauce mediante el pisoteo, o la calidad del recurso hídrico por la deposición de heces fecales; esto, considerando que actualmente se encuentra registrado como usuario del recurso hídrico mediante informe técnico con radicado No. IT-04840-21 del 13 de agosto de 2021, en un caudal de 0.025 L/s, que contempla el abastecimiento del ganado bovino.
- Respetar los retiros a la ronda hídrica de las fuentes hídricas que discurren por el lindero del predio identificado con FMI 020-11294, en una margen de 10 metros a lado y lado de su cauce natural, conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ**.

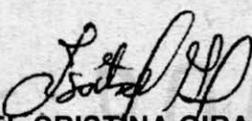
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe (E) de oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 03 05318.03.39928  
Queja: SCQ-131-1099-2021  
Fecha: 23/03/2022  
Proyectó: Marcela B  
Revisó: Andrés R  
Aprobó: John M  
Técnico: Carlos S.  
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

